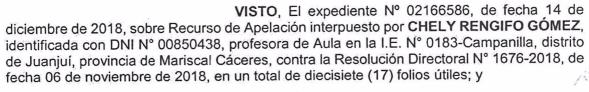




N° 0754 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 07 JUN. 2019



CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 "Ley General de Educación" en su artículo 76 establece; "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Mediante Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el numeral 1.1 del artículo 1° establece "declárase al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano".

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero, resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines".

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante OFICIO Nº 589-2018-GRSM-DRE-DO-OO.UE. Nº 302-ED.HCJ/OAJ de fecha 12 de diciembre de 2018, el jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 302, remite recurso de apelación, interpuesto por doña CHELY RENGIFO GÓMEZ, contra la Resolución Directoral Nº 01676, de fecha 06 de noviembre de 2018 respecto al *Pago por devengados el Reintegro por concepto de Gratificación por cumplir 20 años de servicios al Estado;*









Nº 0754 -2019-GRSM/DRE



Que, conforme lo señala el artículo 218° del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.



En este sentido, elevado el recurso impugnatorio de apelación de doña CHELY RENGIFO GÓMEZ, contra la Resolución Directoral Nº 1676-2018, de fecha 06 de noviembre de 2018, donde la impugnante fundamenta que la resolución apelada no se ajusta a lo regulado por el Art. 52, segundo párrafo de la Ley 25212-Ley del Profesorado, que establece que el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir 20 años y 03 remuneraciones por 25 años de servicios. Así mismo lo resuelto por la autoridad administrativa no se ajusta a lo establecido por el Tribunal Constitucional que en sus diferentes sentencias dictadas en casos similares, ha establecido que los beneficios regulados por el Art. 52 de la Ley del Profesorado deben ser pagados en función a la remuneración total, que percibe el profesor, más no en base a la remuneración total permanente. Manifiesta además que su petitorio se encuentra amparado en el Art. 26° inciso 2 de nuestra Carta Magna que establece: "CARÁCTER IRRENUNCIABLE DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY. Por otro lado, al realizar un exhaustivo análisis a las motivaciones que dieron origen a la apelada, concluye que no hay una seriedad en la exposición de las mismas, presumiendo que existe una falta de criterio de interpretación a la norma que legaliza el derecho que solicita, porque en ella se encuentra materializada la gratificación que solicita debe ser en base a la Remuneración Total Integra con lo cual su reclamo es de Puro Derecho, porque en hingún momento establece que éstas deben ser otorgadas en base a las Remuneración Total Permanente, sino en base a la Remuneración Total Íntegra; por lo tanto, hay una errónea aplicación de la norma, la misma que se debe corregir para no transgredir ni violar la Norma y sus derechos laborales que son y vienen siendo conculcados; por ello que solicita que se declare fundada su petición y se ordene el pago de reintegro de la gratificación por haber cumplido 20 años de servicios. Corresponde analizar y evaluar el contenido y anexos, coligiendo que:

 Mediante R.D. N° 001228-2005 de fecha 29 de noviembre de 2005, le otorgan a la recurrente, Gratificación, equivalente a DOS (02) remuneraciones totales permanentes la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS Y 86/100 SOLES (S/. 226.86), por haber cumplido VEINTE (20) años de servicios oficiales al Estado, haciendo efectivo el cobro del monto





N° クスケゲ -2019-GRSM/DRE

determinado en la citada resolución; por lo que la administración cumplió con otorgar dicha gratificación en el plazo establecido por ley.



- 2. Mediante Resolución Directoral N° 1676-2018, de fecha 06 de noviembre de 2018, la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres, declara INFUNDADA la solicitud de Pago de Reintegro de Gratificación por haber cumplido Veinte (20) años de servicios oficiales al Estado, a favor de doña CHELY RENGIFO GÓMEZ.
- 3. Mediante R.D. N° 001228-2005 de fecha 29 de noviembre de 2005, la Administración cumplió con otorgar dicha gratificación en el plazo previsto por Ley y no fue materia de impugnación lo que significa que el administrado, pese a haber tenido conocimiento no ejerció su facultad de contradicción conforme lo señalado en el artículo 118.1° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS."frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"
- 4. Nótese que la recurrente solicitó pago por reintegro al haber cumplido veinte (20) años de servicios, trece (13) años después de haber sido emitida la Resolución mediante el cual le reconocen el pago de dicha gratificación, y ésta a la vez haber surtido efecto.

Que, de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior, el artículo 216° numeral 216.2 del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444 suscribe que, el término para la interposición de los recursos administrativos, es de quince (15) días perentorios (...);

Asimismo, en razón a lo citado, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente Nº 04272-2006-AA/TC, en el numeral cinco precisa, que, para el caso de los derechos de naturaleza laboral, una cosa es irrenunciabilidad de los derechos, esto es por su naturaleza inalienable en su condición de bienes fuera de la disposición y otra distinta que el titular del derecho no ejercite el medio de defensa en el lapso previsto por Ley. De este modo, la descripción jurídica no supone la denegatoria del derecho en cuestión, sino la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual constituye la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por esta vía, la seguridad jurídica; por lo tanto al haber excedido el plazo para impugnar el acto administrativo, lo peticionado no puede ser amparado por haber quedado el acto firme, con carácter de cosa decidida y no haber recurrido en tiempo y forma; deviniendo el Recurso de Apelación interpuesto en INFUNDADO; dándose por agotada la vía administrativa.





Nº <u>0754</u> -2019-GRSM/DRE

De conformidad con el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 28044 Ley General de Educación y su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2012-ED, Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por doña CHELY RENGIFO GÓMEZ, identificada con DNI N° 00850438, Profesora de Aula en la I.E. N° 0183-Campanilla, distrito de Juanjuí, provincia de Mariscal Cáceres, Región San Martín, contra la Resolución Directoral N° 01676, de fecha 06 de noviembre de 2018, sobre Pago de *Reintegro* por Gratificación al haber cumplido 20 años de servicios oficiales al Estado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 226° del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la parte interesada, a la Oficina de operaciones – Unidad Ejecutora 302 y a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Registrese, Comuniquese y cúmplase

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN Dirección Regional de Educación

> nc. Juan Orlando Vargas Rojas Director Regional de Educación

JOVR/DRESM JCTD/AJ ICC 30052019